

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 7 de febrero de 2024.

Informo a la señora Juez, que el presente proceso estando pendiente de notificar a las demandadas: IC CONSTRUCTORA S.A.S, allegó poder y escrito de contestación el 31/08/2023 4:09 p.m; se entiende recibida el 01/09/2023 y SIMETRIA CONSTRUCTORA Y SOLUCIONES S.A.S allegó escrito de contestación el 04/09/2023.

Sírvase proveer



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00230 00
Auto Interlocutorio No. 159

CONDUCTA CONCLUYENTE

Vista la constancia secretarial que antecede y estando la presente actuación pendiente de notificación a las demandadas **IC CONSTRUCTORA S.A.S, y SIMETRIA CONSTRUCTORA Y SOLUCIONES S.A.S**, la primera allegó escrito de contestación de demanda y poder el 01/09/2023 al haberse recibido el escrito el 31/08/2023 en hora no hábil en este distrito judicial y, la segunda allegó escrito de contestación el 04/09/2023.

En consecuencia, se reconocerá personería amplia legal y suficiente al abogado **CESAR AUGUSTO SALINAS RUIZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.329.017 y T.P Nro. 249450 CSJ, para que represente los intereses de **IC CONSTRUCTORA S.A.S**, conforme al poder especial otorgado por su presentante legal señor Rafael Álvarez Gordillo.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificadas por conducta concluyente **IC CONSTRUCTORA S.A.S, y SIMETRIA CONSTRUCTORA Y SOLUCIONES S.A.S**, en cuanto a la primera, una vez surtida la notificación de este proveído por estado y, la segunda, en la fecha de radicación del escrito de respuesta, esto es, 04/09/2023. Ahora, como quiera que se allegaron los aludidos escritos por economía procesal no se dará el traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por lo que se realizará el control de legalidad respectivo.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la sociedad **IC CONSTRUCTORA S.A.S**, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S.

No sucede lo mismo con la contestación realizada por **SIMETRIA CONTRUCTORA Y SOLUCIONES S.A.S**, en tanto que, advierte el Despacho que no reúne las exigencias del citado artículo 31, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo: “un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos...”

- No hubo pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, por lo que deberá ceñirse a las normas que gobiernan el trámite laboral. Así las cosas, conforme al citado artículo 31: (i) Deberá realizar un pronunciamiento expreso de los hechos 1º a 20º del archivo 3 expediente digital), (ii) un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, (iii) la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, (iv) las excepciones y pruebas que pretenda hacer valer, (v) los fundamentos y razones de derecho que sustente su oposición a las pretensiones y excepciones

Frente al poder

El artículo 73 del Código General del Proceso -derecho de postulación- preceptúa: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”.

En materia laboral, con sujeción al artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, únicamente en los procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación; en los demás casos, deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o personas debidamente autorizadas por la ley.

En el presente caso, se allegó por la sociedad demandada contestación de la demanda, sin embargo, quien suscribe el mismo es su representante legal, de quien se constató por el despacho en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados -SIRNA- que el señor JHON ELIAS ARROYAVE ALZATE titular de la cédula de ciudadanía Nro. 98.573.370 no figura como tal y dado que este asunto no es de única instancia, sino de primera, no le permitía que se contestara personalmente por el interesado que no tuviera derecho de postulación procesal; requiriéndose para actuar de apoderado judicial que represente a la mencionada sociedad.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar la sanción contenida en el parágrafo 2º del citado artículo 31 y tener por no contestada la demanda, con la consecuencia de tener por indicio grave en su contra.

De otra parte, se observa que el llamamiento en garantía que hacen la demandada **IC CONSTRUCTORA S.A.S**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 65 del código general del proceso en concordancia con el art. 64 ídem, por lo que se admitirá y se dispondrá lo pertinente.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., el término de traslado para que las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, contesten la demanda principal y el llamamiento será el mismo de la demanda inicial; su notificación la realizará el llamante en garantía y quedará surtida una vez transcurrido (2) días hábiles, una vez el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, momento a partir del cual correrá el término de (10) días hábiles para contestar.

Finalmente, encontrándose debidamente notificadas de la demanda a las demandadas, se corre traslado por CINCO (5) DÍAS, a la parte actora, para REFORMAR la demanda, si a bien lo tiene; término que corre una vez se publique este auto por estado.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a **IC CONSTRUCTORA S.A.S, y SIMETRIA CONTRUCTORA Y SOLUCIONES S.A.S**, en cuanto a la primera, una vez surtida la notificación de este proveído por estado y, la segunda, en la fecha de radicación del escrito de respuesta, esto es, 04/09/2023, sin que sea necesario dar el traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por haberse presentado escritos de contestación de la demanda, a lo que se les realizó el control de legalidad respectivo.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por la **SIMETRIA CONSTRUCTORA Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las contestaciones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía que **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**, realiza a **SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

SEXTO: Notificar personalmente de este proveído a las llamadas en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A , SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual será efectuada **IC CONSTRUCTORA S.A.S**.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente amplia legal y suficiente al abogado **CESAR AUGUSTO SALINAS RUIZ**, para que represente los intereses de **IC CONSTRUCTORA S.A.S**, conforme al poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Código de verificación: **1bd89c0b454a4679a526c39c80c05c9bfb9be3216db61287792e75fea0231e91**

Documento generado en 07/02/2024 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>